



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUÍS ALONSO ACOSTA MEJÍA
DEMANDADO	RAÚL MARÍN MONTOYA
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00251 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Presentó la LUÍS ALONSO ACOSTA MEJÍA a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva de mayor cuantía en contra de RAÚL MARÍN MONTOYA, con base en dos (2) letras de cambio por valor de \$80.000.000 y \$50.000.000, más intereses moratorios.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

El artículo 621 del Código de Comercio consagra los requisitos generales que debe contener todo título valor, disponiendo al respecto:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1º) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2º) La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (Negrillas propias del Despacho)

(...)”

Las letras de cambio también deben reunir los requisitos especiales que, sin posibilidad de ser suplidos, contiene el art. 671 del mismo estatuto, esto es: 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre del girado; 3. La forma del vencimiento; y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Este título valor es definido por el doctrinante Ramiro Rengifo de la siguiente manera: *“La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona (girador o librador) a otra (girado o librado) de pagar una determinada suma de dinero en un tiempo futuro a un tercero (tomador beneficiario) o quien éste designe o al portador, Dicha orden firmada por el girador debe ser incondicional”*¹

Así mismo, respecto de las formalidades de la letra de cambio, expuso el citado autor:

“Dice el artículo 620 del C. de Co., que los títulos-valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala. En otras palabras, para que exista obligación cambial ella debe configurarse, por decirlo así, en una forma determinada legalmente. Si ella no se da, tampoco surge la obligación cambial o cambiaria. Eso no se opone a que si se frustra el nacimiento de la letra de cambio, el negocio base en virtud del cual ella se iba a crear, quede frustrado. No. Por ser dos negocios jurídicos distintos, el primero no afecta al segundo. Tampoco significa que esa forma frustrada de letra de cambio no puede servir para nada. En efecto, podrá documentar un principio de prueba de una obligación. Cambiariamente no es nada.

(...)

*El girador es la persona que da la orden de pago al girado. La ley colombiana admite que el girador pueda firmar mediante cualquier signo o contraseña que pueda ser mecánicamente puesto. Esta disposición, aunque bien inspirada en un deseo de darle efectividad a una letra de cambio cuando una intención en tal sentido es mostrada, no deja de ser peligrosa, cuando se trata de signos o contraseñas que no sean mecánicamente impuestos o que de otra manera no sean fácilmente reconocibles, y puede dar lugar a un sinnúmero de problemas que le restarán eficacia al título valor ante la imposibilidad, muchas veces, de demostrar la autoría de un signo cualquiera. (...) En todo caso, en la letra debe aparecer esta firma para que ella pueda considerarse título-valor. Su ausencia impide el surgimiento de este título o de cualquier otro.”*²

Una vez analizadas las letras de cambio allegadas como base del recaudo, se pudo constatar que las mismas carecen de la firma del girador, requisito indispensable

¹ Ramiro Rengifo Títulos valores. Décimo tercera edición 2010 pag. 57

² Ramiro Rengifo Títulos valores. Décimo tercera edición 2010 pags.60-72

para que las mismas nazcan a la vida jurídica, según lo dispuesto en el transcrito artículo 621 del Código de Comercio, pues el girador es la persona que crea el título al dar la orden de pago al girado u obligado directo al pago de su importe.

Corolario de lo anterior, los referidos documentos allegados como base del recaudo no reúnen los requisitos generales que para su nacimiento estableció el legislador en las referidas normas, razón por la cual se denegará el mandamiento de pago impetrado respecto de las letras de cambio a las que se ha hecho alusión.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la LUÍS ALONSO ACOSTA MEJÍA en contra de RAÚL MARÍN MONTOYA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archívese el expediente digital previa desanotación del registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>117</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>1º de agosto de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759faee20f92c1a5167d45cdb331e8641c06e5df28e099e98135191cd1ae38f7**

Documento generado en 29/07/2022 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>